

**RESOLUCION PARTICULAR**FORM.727-2

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00 DV 0**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 10/05/2021, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) ampliada por la Resolución Particular N° 00 del 02/07/2021, la **SET** dispuso la Fiscalización de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2016, 02, 05, 08 y 12/2017, y de 01 a 12/2018, y del IRACIS GENERAL de los ejercicios fiscales 2016 y 2018 de **NN**, para el efecto se le requirió que presente sus comprobantes de ventas y su libro IVA Ventas, lo cual fue cumplido en forma parcial.

El control tiene como antecedente el Informe DGFT/DPO N° 00/2021, a través del cual el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) informó que mediante el Requerimiento de Documentaciones DGFT N° 00/2020 realizado a **NN**, el mismo presentó parcialmente las documentaciones solicitadas alegando que parte de los comprobantes faltantes fueron objeto de siniestro (incendio) y otras fueron hurtadas de su rodado (fs. 01/02 del exp. N° 00). Del análisis preliminar se detectó que el contribuyente omitió declarar la totalidad de sus ingresos en los periodos fiscales 06, 07 y 09/2016; 05 y 12/2017; y 05 y 11/2018, lo que afectaría la base imponible del IVA General, por lo que posteriormente se solicitó la ampliación de la Fiscalización a otros periodos de dicho tributo, así como al IRACIS General de los ejercicios fiscales 2016 y 2018 del contribuyente **NN**, lo expuesto derivó en la Denuncia Interna N° 00 la cual dio origen a la Orden de Fiscalización Puntual N° 00.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **SET** procedieron a analizar las documentaciones disponibles, ya que **NN** no proveyó la totalidad de los documentos que respaldan sus ingresos; también se observó que los comprobantes son emitidos sin respetar la cronología de las operaciones y el orden secuencial de los números de factura. Asimismo, procedieron a determinar los ingresos percibidos por el contribuyente, los cuales, al ser contrastados con los montos consignados en sus DD.JJ. del IVA General, se constató la declaración incompleta de los mismos, afectando el débito fiscal, en virtud de lo establecido en el Art. 17 del Dto. N° 1030/2013, concordante con el Art. 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley).

Los auditores de la **SET** teniendo en cuenta los antecedentes de la etapa investigativa, constataron que **NN** consignó en sus DD.JJ. de los Form. N° 120 del IVA General y N° 101 del IRACIS General ingresos sin respaldo documental, en los ejercicios y periodos fiscalizados, en consecuencia, procedieron a realizar el ajuste correspondiente, surgiendo así saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. Con relación a la multa,

dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Asimismo, sugirieron la aplicación de una multa por Contravención, de conformidad con lo previsto en el Art. 176 de la Ley, con la actualización prevista en el Art. 1º, numeral 6 inciso b) de la RG N° 13/2019 porque el contribuyente no presentó la totalidad de las documentaciones que le fueron requeridas; todo ello según el siguiente detalle:

PERIODOS/EJERCICIOS FISCALES	OBLIGACIÓN FISCAL	MONTO GRAVADO	IMPUESTO	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN (se aplicará sobre Col. B)	
		A	B = A x 10%		
mar-16	211-IVA General	681.817	68.182	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.	
abr-16	211-IVA General	106.590.909	10.659.091		
jun-16	211-IVA General	47.618.179	4.761.818		
jul-16	211-IVA General	96.899.998	9.690.000		
ago-16	211-IVA General	60.000	6.000		
sept-16	211-IVA General	105.870.910	10.587.091		
oct-16	211-IVA General	910	91		
dic-16	211-IVA General	9.090.909	909.091		
feb-17	211-IVA General	9.926.363	992.636		
may-17	211-IVA General	5.495.909	549.591		
ago-17	211-IVA General	38.998.182	3.899.818		
dic-17	211-IVA General	363.637	36.364		
feb-18	211-IVA General	136.363.637	13.636.364		
may-18	211-IVA General	545.455	54.546		
sept-18	211-IVA General	45.500	4.550		
nov-18	211-IVA General	19.291.091	1.929.109		
2016	111-IRACIS GENERAL	259.024.365	25.902.437		
2018	111-IRACIS GENERAL	19.882.047	1.988.205		
29/7/2021	551 - CONTRAVENCIÓN	0	0		300.000
TOTALES		856.749.818	85.674.982		300.000

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 23/11/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

En fecha 25/11/2021 el sumariado **NN** presentó a través del Sistema Marangatu su escrito de manifestación N° 00 expresando que: "Conforme a la referida acta final recibida vía correo electrónico, donde se exponen los ajustes fiscales **por este medio acepto mi conformidad al resultado señalado precedentemente**".(sic) Siendo así, el allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, conforme al numeral 6) del Art. 225 de la Ley, el cual dispone que, si el contribuyente manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación. En consecuencia, el **DSR2** llamó a Autos Para Resolver.

Por tanto, conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes, el **DSR2** concluyó que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos en el IVA General de los periodos fiscales de 03, 04, 06, 07, 08, 09, 10, 12/2016, 02, 05, 08, 09/2017, y 02, 05, 09, 12/2018, y el IRACIS GENERAL de los ejercicios fiscales 2016 y 2018, afectando así la base imponible de los tributos mencionados, en virtud a lo establecido en el Art. 17 del Decreto N° 1030/2013 y los artículos 7º, 8º, 86 y 173 de la Ley, en consecuencia el **DSR2** consideró que corresponde la reliquidación efectuada por los auditores de la **SET**.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el mismo con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado no solo por el monto de los tributos que no ingresó, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos, pues mediante todas las pruebas agregadas en el expediente, resulta evidente que no declaró la totalidad de sus ingresos.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus Declaraciones Juradas con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus compras (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley), ya que no declaró la totalidad de sus ingresos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que las infracciones fueron cometidas en los ejercicios fiscales 2016 y 2018, sumado al hecho de que **NN** se allanó a los hechos cuestionados por la **SET**. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar la multa mínima prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre los tributos defraudados.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales otorgadas,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	03/2016	68.182	68.182	136.364
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	04/2016	10.659.091	10.659.091	21.318.182
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	06/2016	4.761.818	4.761.818	9.523.636
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	07/2016	9.690.000	9.690.000	19.380.000
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	08/2016	6.000	6.000	12.000
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	09/2016	10.587.091	10.587.091	21.174.182
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	10/2016	91	91	182
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	12/2016	909.091	909.091	1.818.182

521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	02/2017	992.636	992.636	1.985.272
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	05/2017	549.591	549.591	1.099.182
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	08/2017	3.899.818	3.899.818	7.799.636
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	12/2017	36.364	36.364	72.728
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	02/2018	13.636.364	13.636.364	27.272.728
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	05/2018	54.546	54.546	109.092
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	09/2018	4.550	4.550	9.100
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	11/2018	1.929.109	1.929.109	3.858.218
511 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRACIS	2016	25.902.437	25.902.437	51.804.874
511 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRACIS	2018	1.988.205	1.988.205	3.976.410
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	29/07/2021	0	300.000	300.000
Totales		85.674.984	85.974.984	171.649.968

Obs. Los accesorios legales serán calculados hasta la fecha del allanamiento ocurrido el 23/11/2021

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudados, así como la multa por Contravención, onforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN